

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

CORRIENTES, 13 de marzo de 2014

RESOLUCIÓN N° 10/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1003/2011 “Banco Santander Río S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones”, por el cual la entidad financiera referida interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 59/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante manifiesta que los resultados de operaciones con títulos públicos no pueden ser considerados desde ningún punto de vista "ingresos gravados" en los términos del Convenio Multilateral y sus normas complementarias, siendo la Comisión Arbitral el Organismo facultado para expedirse al respecto. Que la Comisión Arbitral en la resolución apelada, declinó su competencia en el tratamiento que la Municipalidad de Posadas ha dado a estos ingresos.

Que dice que la competencia de la Comisión Arbitral ha sido reconocida en su Resolución N° 14/2004, en la que se resolvió que los municipios, por imposición del artículo 35 del Convenio Multilateral "*podrán gravar en conjunto únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a los Fiscos adheridos*", por lo que si las Provincias no pueden someter a imposición a los resultados de los Títulos Públicos Nacionales, mal pueden pretender hacerlo los Municipios.

Que dichos ingresos no deben ser sumados para la determinación de los coeficientes de distribución de la materia imponible y menos aún deberían ser incluidos en la materia gravada a distribuir; no cabe otra conclusión que considerar a los resultados de títulos públicos nacionales como un ingreso que jamás puede estar sometido a imposición local, puesto que se trataría de una interferencia perniciosa de los poderes impositivos locales respecto de instrumentos del gobierno federal. En el caso de los títulos emitidos por el Estado Nacional se está frente a un claro caso de "*inmunidad de imposición*", que existe cuando la dispensa viene calificada por disposición constitucional, que puede ser expresa o derivarse tácitamente de su plexo normativo.

Que también se agravia la recurrente respecto de la convalidación efectuada por la Comisión Arbitral en cuanto a lo actuado por el fisco municipal en el sentido de no resultar procedente el recálculo de los coeficientes de distribución de base imponible, violándose así el principio de atribución territorial, por cuanto se asignan a Misiones y, por ende, al Municipio de Posadas, ingresos obtenidos en otra jurisdicción, como lo son los Resultados de Títulos Públicos, los que debieran atribuirse, en su opinión, a la Ciudad de Buenos Aires.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Posadas señala que la entidad apelante se ha limitado a repetir que los títulos públicos gozan de inmunidad

fiscal y no integran la materia gravada sin hacerse cargo ni cuestionar concretamente lo indicado por la C.A. en cuanto a que el Convenio "brinda pautas de distribución de los ingresos brutos totales de los contribuyentes alcanzados por el mismo". Nada dice la recurrente sobre dicha afirmación: no la critica ni la analiza ni expresa discrepancia sobre la misma.

Que recuerda que respecto del ajuste, la Comisión se ha expedido en más de una oportunidad respecto de la procedencia de incorporar la renta de los títulos públicos dentro de la sumatoria de ingresos de dichas entidades - *Resolución N° 17/2005 (C.A.) - Expediente C.M. N° 451/2004 Banco Galicia S.A. c/ Dirección General de Gestión de Recursos de la Municipalidad de Rosario* y en la misma línea, cita las resoluciones de la Comisión Plenaria y de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral N°19/2005, N°9/2007 y N°17/2008, entre otras. Asimismo en este mismo sentido y en relación a la determinación de la sumatoria de ingresos, la Resolución (CA) N° 57/2007.

Que el resultado de títulos públicos son ingresos gravados que constituyen ingresos por la actividad de la Entidad en el país e integran la sumatoria a los efectos de la determinación del coeficiente y que conforme las disposiciones del Código Fiscal Municipal integran la base imponible del DIRySC toda vez que el Código no prevé para este concepto exención ni deducción que admita su no inclusión en la base imponible del Tributo.

Que la Entidad plantea la imposibilidad de gravar los títulos públicos sobre la base de sostener que los mismos gozan de una presunta inmunidad o un estatus de no sujeción, no advirtiéndose disposición legal o constitucional que avale o de sustento a tal afirmación. Cabe señalar que las provincias y, asimismo, los municipios conservan todo el poder no delegado en la Nación y, en consecuencia, no se puede presumir la renuncia de sus poderes de imposición.

Que en cuanto a que correspondería recalcular el coeficiente, el municipio, reitera, que el coeficiente declarado por el contribuyente no ha sido objeto de ajuste.

Que, por su parte, la representación de la Provincia de Misiones expresa que la apelante no aportó ningún nuevo elemento de prueba con entidad y fuerza suficiente o diferente a los considerados en la primera instancia, con virtualidad para rectificar lo resuelto por la Comisión Arbitral.

Que hace constar que tal como surge de la resolución recurrida, el fisco municipal, en su determinación, no alteró los coeficientes utilizados por el propio contribuyente para la distribución de bases intermunicipales y provinciales, encontrándose en discusión únicamente los ingresos gravados o no gravados y su efecto sobre la conformación. Entiende que cualquier error en la confección del coeficiente por parte del contribuyente es de su exclusiva responsabilidad, que no está en discusión la manera en que se ha formado el coeficiente, por lo que resulta incompetente la Comisión para entender en el asunto.

Que señala que la recurrente pretende suponer que el artículo 8° del C.M. determina la base imponible de las entidades financieras, cuando el mismo se limita a fijar los parámetros a tener en cuenta para la conformación del coeficiente aplicable a dichas entidades financieras. Y que, sobre la porción que corresponde a cada fisco local

del total de los ingresos, son éstos los que deciden que porción de los mismos estará gravada, no gravada o exenta. Dice que los conceptos ajustados, claramente se encuentran gravados por la Provincia de Misiones, forman parte de la sumatoria a los efectos de establecer el coeficiente y así debió considerarlo la Entidad. Y con relación a la supuesta inexistencia de facultades del municipio para gravar ingresos de determinadas cuentas que resultan exentas en el régimen del Impuesto a los Ingresos Brutos en la Provincia de Misiones, dice que la Provincia no impone a ningún municipio lo que puede o debe gravar, por cuanto ello es materia de decisión municipal, debiendo, claro está, ajustarse en un todo a lo previsto en el Convenio Multilateral cuando se trate de contribuyentes alcanzados por dicho régimen legal.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, es importante destacar que de las disposiciones contenidas en el Convenio Multilateral y normas complementarias referidas a este tipo de entidades, no surge que se defina o establezca -tampoco puede hacerlo- cuál debe ser la base imponible que le pudiera corresponder a los fiscos en donde se realizan actividades, sino que especifica los alcances de los conceptos que integran la “sumatoria” prevista como elemento distribuidor de los “ingresos” del contribuyente.

Que en este sentido, cabe reiterar que el Resultado de los Títulos Públicos es un ingreso alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, por lo tanto, forma parte de la sumatoria a la que se refiere artículo 8° del Convenio Multilateral. Que hasta aquí llegan las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que el tratamiento que la Municipalidad de Posadas ha dado a ciertos ingresos de la Entidad recurrente en cuanto a su exención o no, escapa a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral. Todo aquello que se refiera a la conformación de la base imponible es de incumbencia de las disposiciones locales, en uso de sus facultades tributarias.

Que la normativa contenida en el Convenio Multilateral, respecto de los Municipios, fija un límite a la imposición que puedan ejercer los mismos, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos atribuibles a la Provincia de Misiones, sin deducir de este monto los conceptos exentos en la tributación relativa al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de dicha jurisdicción.

Que asimismo, la jurisdicción municipal manifiesta que ha respetado el coeficiente que determinara el contribuyente y que lo único que ajustó ha sido la base imponible por la inclusión de los conceptos omitidos en la liquidación de la tasa.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto por Banco Santander Río S.A. contra la Resolución N° 59/2012 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte. C.M. N° 1003/2011 “Banco Santander Río S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones”, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

FABIAN BOLEAS
PRESIDENTE